

Señores

Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Radicado: 110013103019 2019 00720 00

Demandantes: Codensa E.S.P. S.A.; Emgesa E.S.P. S.A. y Lucio Rubio Díaz

Demandada: BRG Consulting Colombia SAS

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 26 de noviembre de 2021

Alberto Acevedo Rehbein, obrando en mi conocida condición de apoderado de **Codensa S.A. E.S.P.; Emgesa S.A. E.S.P. y Lucio Rubio Díaz** (los "Demandantes"), presento recurso de reposición contra el auto del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso (el "Auto"), en los siguientes términos:

I. Oportunidad

1. El Auto fue notificado mediante estado No. 214 del 29 de noviembre de 2021, de tal forma que el término de ejecutoria corre los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2021; siendo entonces oportuno el presente recurso.

II. Fundamento del recurso

2. La inconformidad de los Demandados frente al Auto se limita exclusivamente al numeral sexto del mismo, en el cual se decretó el dictamen pericial de parte, y, en particular, frente al término de diez (10) días concedido para aportar dicho dictamen.
3. En efecto, se considera que el término concedido es insuficiente para aportar el dictamen pericial, por cuanto las labores y gestiones requeridas para la elaboración del dictamen son complejas y, se advierte, requieren de la colaboración de la parte demandada.
4. Conforme al ajuste ordenado por el Despacho (el decreto del dictamen pericial en sustitución a la inspección judicial), el dictamen tendrá por objeto que "se extraiga una imagen forense, se realice una búsqueda selectiva para obtener la información relacionada con el contrato entre GEB y BRG y las interceptaciones realizadas a Lucio Rubio, y/o se analice si existe alguna modificación, alteración o eliminación", así como la realización de "una imagen forense del sistema informático en el cual se encuentren almacenada la información, de tal forma que el perito pueda recuperar los archivos que hayan sido eliminados y, posteriormente, realizar una búsqueda selectiva que le permita obtener única y exclusivamente la información antes mencionada".
5. Así las cosas, la labor del perito implicará el desplazamiento de este a las instalaciones de la demandada, para poder extraer la imagen forense, realizar la búsqueda selectiva y corroborar la eliminación de archivos y recuperar aquellos eliminados que sean relevantes para el pleito.

6. Esta labor puede llegar a tomar incluso varios días, dependiendo del estado de los servidores de la demandada y la cantidad de información a analizar.
7. Además, con posterioridad a este ejercicio, el perito deberá hacer sus estudios, identificar sus hallazgos y plasmar sus conclusiones en el dictamen pericial a presentar al Despacho.
8. En estos términos, desde este momento es posible advertir que los diez (10) días hábiles concedidos por el Despacho, si bien corresponden al mínimo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso (“CGP”), resultan insuficientes habida cuenta la naturaleza y complejidad del objeto del peritaje.
9. Por demás, se advierte que, hasta la fecha, el perito no ha podido iniciar labores, dado que no ha tenido acceso a los servidores de la demandada, a los cuales se habría accedido, en principio, en la fecha que fuera fijada por el despacho para la inspección judicial.
10. Por tanto, adicional a la modificación del término concedido, para evitar posibles dilaciones o controversias, se solicita al Despacho hacer “los requerimientos pertinentes” a la demandada¹, instándola a dar estricto cumplimiento al deber de colaboración plasmado en el artículo 233 del CGP, pues la demandada deberá facilitarle al perito “los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo”.

III. Solicitud

11. En virtud de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho revocar el Auto del 26 de noviembre de 2021, en lo que respecta al término concedido para aportar el dictamen pericial, concediendo a los Demandantes un término no inferior a treinta (30) días hábiles, para presentar la experticia.
12. Igualmente, se solicita instar a la parte demandada a dar estricto cumplimiento al deber de colaboración, para facilitar la práctica de la prueba pericial.

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein

C.C. No. 79.982.607

T.P. No. 126.508 del C. S. de la J.

¹ Artículo 227 del CGP: “(...) En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”

**RV: Rad. 110013103019 201900720 00 / J. 19 Civil Cto Bogotá / Codensa y otros v. BRG /
Recurso de reposición contra auto de pruebas**

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/12/2021 8:43

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>

Enviado: miércoles, 1 de diciembre de 2021 7:48 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Daniel Quintero <daniel.quintero@garrigues.com>; Jonathan.Sanchez@hklaw.com
<Jonathan.Sanchez@hklaw.com>; Diana.SerranoGuevara@hklaw.com <Diana.SerranoGuevara@hklaw.com>;
enrique.gomezpinzon@hklaw.com <enrique.gomezpinzon@hklaw.com>; Daniel.Vargas@hklaw.com
<Daniel.Vargas@hklaw.com>; Carlos Arturo Zafra Melo <zaframelo.carlosarturo@gmail.com>

Asunto: Rad. 110013103019 201900720 00 / J. 19 Civil Cto Bogotá / Codensa y otros v. BRG / Recurso de
reposición contra auto de pruebas

Señores

Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Radicado: 110013103019 2019 00720 00
Demandantes: Codensa E.S.P. S.A.; Emgesa E.S.P. S.A. y Lucio Rubio Díaz
Demandada: BRG Consulting Colombia SAS
Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Asunto: Recurso de reposición contra auto del 26 de noviembre de 2021

Alberto Acevedo Rehbein, obrando en mi conocida condición de apoderado de **Codensa S.A. E.S.P., Emgesa S.A. E.S.P. y Lucio Rubio Díaz**, radico el memorial adjunto, a través del cual presento recurso de reposición contra el auto del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas del proceso.

En cumplimiento del deber legal y para efectos del traslado del recurso, conforme al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se incluye en copia al apoderado de la contraparte.

Atentamente,

Alberto Acevedo

GARRIGUES

Tel: +57 1 326 69 99

Cel: +57 317 636 9890

www.garrigues.com

Calle 92 No. 11 – 51 Piso 4

Bogotá D.C. (Colombia)

Información a representantes de clientes y proveedores: Garrigues Colombia S.A.S., sociedad colombiana identificada con NIT 900.609.342-4, domiciliada en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (en adelante, la "Sociedad"), tratará sus datos personales con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la relación con la entidad a la que usted representa o en la que trabaja y para llevar a cumplir las labores

encomendadas. Podrá ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión, cancelación y limitación al tratamiento y oposición dirigiéndose a la Sociedad a través de protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para cualquier cuestión relacionada con sus datos podrá dirigirse al área encargada de la protección de los datos personales administrados por la Sociedad a través del correo antes mencionado. Asimismo, podrá formular reclamaciones ante la autoridad competente previa reclamación ante la Sociedad. Le informamos que sus datos no serán cedidos a ningún tercero, salvo obligación legal o autorización expresa, pudiendo acceder a ellos prestadores de servicios de sistemas y tecnología, u otros despachos con los que, atendiendo a su solicitud, tengamos que contactar. La Sociedad podría realizar transferencias y transmisiones nacionales e internacionales de sus datos a las empresas vinculadas a la Sociedad, para lo cual atenderemos las formalidades establecidas en la legislación aplicable y las finalidades aquí informadas. Puede consultar en cualquier momento la Política de Tratamiento de Datos Personales, (<https://www.garrigues.com/colpdata-es>) en la cual la compañía publicará todo cambio sustancial respecto de la misma.

Information for clients and service providers: Garrigues Colombia S.A.S, identified with tax number 900.609.342-4, domiciled in Avenue Street 92 # 11-51, Floor 4 (hereinafter, the **"Company"**), will process your personal data for the purpose of ensuring the relationship with the entity you represent or which you work for, and for carrying out the tasks entrusted to the firm. You may exercise your rights of access, rectification, erasure, restriction of processing and objection at any time by contacting the Company via email protecciondedatos.colombia@garrigues.com. If you have any questions relating to your data, you may contact the Company's Data Protection Officer at the aforementioned e-mail. You may also file a complaint before the competent authority, after having exercised your rights before the Company. We inform you that the Company may carry out transferes or transmissions of data, inside or outside the country, to other related companies or to third parties, in which case the Company guarantees the confidentiality and security of the information in accordance with applicable law and the purposes previously informed. Lastly, you can consult, in any moment, the Company's Privacy Policy (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), in which the Company will timely publish any substantial change in the Privacy Policy.

Informação para representantes de clientes e fornecedores: Garrigues Colombia S.A.S, sociedade colombiana, identificada com o NIT 900.609.342-4, com sede em Bogotá D.C. na Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (daqui em diante, a **"Sociedade"**), tratará os seus dados pessoais com o propósito de garantir a manutenção da relação com a entidade que representa ou em que trabalha e para levar a cabo o cumprimento dos trabalhos encomendados. Poderá exercer os direitos de acesso, retificação, atualização, eliminação, cancelamento e limitação do tratamento e oposição em qualquer momento, dirigindo-se à Sociedade através do endereço protecciondedatos.colombia@garrigues.com. Para qualquer questão relacionada com os seus dados, poderá dirigir-se à área interna encarregada da proteção dos dados pessoais administrados pela Sociedade através do endereço de correio atrás referido. Também poderá apresentar uma reclamação perante a autoridade competente após ter esgotado os trâmites de reclamação do direito junto da Sociedade. Informamos que os seus dados não serão cedidos a terceiros, salvo em caso de obrigação legal ou indicação expressa, podendo aceder a eles os prestadores de serviços de sistemas, ferramentas de tecnologia ou outros escritórios com os quais, de acordo com o seu pedido, a Sociedade tenha de contactar. Informamos que a Sociedade poderá efetuar transferências e transmissões nacionais e internacionais dos seus dados pessoais para empresas relacionadas com a Sociedade, devendo ter em conta as formalidades estabelecidas na legislação aplicável e os fins aqui indicados. Por último, informamos que poderá consultar, em qualquer momento, as Políticas e os Procedimentos sobre o Tratamento de Dados Pessoais da Sociedade (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), em que a Companhia irá publicar quaisquer alterações substanciais ao referido Políticas oportunamente.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL (19) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctora **ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA**

E.

S.

D.

Ref.

Clase de Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **CODENSA E.S.P. S.A.; EMPRESA E.S.P. S.A. Y
LUCIO RUBIO DÍAZ**

Demandado: **BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.**

Radicado: 110013103019 2019-00720-00

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.802.999 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101.030 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Abogado Asociado de la firma legal **HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.502.435-1, la cual a su vez es la Apoderada Judicial de la compañía **BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.** (en adelante BRG), identificada con NIT 900893100-4 (en adelante “BRG” o la “Compañía”) conforme al poder especial que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito me dirijo al H. Juez, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 26 de noviembre de 2021, notificado por anotación en el estado electrónico del día 29 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual "decretó la pruebas solicitadas por las partes".

**1. OPORTUNIDAD Y TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS –
REPOSICIÓN y APELACIÓN**

- 1.1 El Despacho profirió el Auto objeto de censura el día 26 de noviembre de 2021, por lo que en virtud de lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Secretaría lo notificó mediante inserción en el estado electrónico número 214 del 29 de noviembre de 2021.
- 1.2 Por lo anterior, el término para interponer el recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto por el inciso tercero (3°) del artículo 318 del Código General del Proceso, transcurre entre los días treinta (30) de noviembre, primero (1°) y dos (2) de diciembre de 2021, este decir dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación de la providencia.
- 1.3 En consecuencia, el presente recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, es oportuno en la medida que se presenta el día dos (2) de diciembre de 2021.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR LOS CUALES SE DEBE REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO Y NEGAR ALGUNAS DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1 IMPERTINENCIA DE LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 2.1.1 En cuanto a la pertinencia de la prueba en materia civil, la Corte Suprema de Justicia pacíficamente viene señalando lo siguiente

"En todo asunto judicial, el debate probatorio está necesariamente relacionado con el thema decidendum, esto es, que la carga propositiva y dialéctica que en esa materia incumbe a las partes, así como los deberes y poderes oficiosos que la ley deja en cabeza del juez, deben estar orientados a esclarecer la cuestión respecto de la cual se pide el proveimiento o, dicho de mejor forma, el esfuerzo allí realizado se endereza a verificar los enunciados fácticos traídos en la demanda y en su respectiva réplica, para establecer si hay lugar a surtir las consecuencias de las normas jurídicas cuyo efecto se persigue.

Ello explica porqué el juez debe hacer un análisis de pertinencia, dirigido a excluir del debate aquellas pruebas que tienen que ver con hechos ajenos a la

problemática planteada, en tanto que acceder a decretarlas y practicarlas a pesar de su irrelevancia, no sólo representaría un desgaste innecesario en la función judicial, sino que además implicaría la demora injustificada de un trámite, en perjuicio de los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia que gobiernan la administración de justicia.

En últimas, como rezan viejos aforismos, *irrelevantia ad probationem non admittuntur*[1][1] y *frustra probatur quod probatum non relevat*[2][2], razón por la cual el juez, **en procura de cumplir su empresa y en su condición de director supremo del proceso, ha de quedarse con las pruebas que tienen que ver con los supuestos fácticos atinentes al caso. Es por eso que el artículo 178 del C. de P. C. consigna que “las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine... las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes”.**

(...)

Por ende, la iniciativa probatoria debe estar a tono con ese propósito, al punto que toda aquella probanza que tenga una finalidad diferente, no podrá ser decretada, tanto menos si se observa que el numeral 1º del inciso 3º del artículo 695 del C. de P. C. hace énfasis en que “en la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes”¹ (Énfasis fuera de texto).

- 2.1.2 Lo anterior indica que para que una prueba pueda ser decretada y valorada por el Juez, ésta debe tener relación directa con los hechos de que trata el objeto de la *litis*, valga decir, que debe estar encaminada a demostrar las razones fácticas que las partes exponen como fuente de la controversia.
- 2.1.3 Basados en lo anterior, al revisar la solicitud de la prueba de exhibición de documentos elevada por la parte demandante y decretada en el Auto objeto de censura, encontramos que varios de sus apartes son impertinentes, en la medida que no guardan relación alguna con el objeto del proceso y buscan demostrar situaciones de hecho completamente ajenas a éste, como se explica a continuación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de mayo de 2010, expediente 11001020300020080176000, Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

- 2.1.4 En primer lugar, nos referimos a la solicitud de que se exhiban por parte de BRG los documentos relacionados con la Propuesta P-0318-2018 y que se individualizan en los numerales del (vi) al (x) del acápite "Exhibición de Documentos"², prueba que claramente es impertinente para el asunto que nos atañe.
- 2.1.5 Conforme aparece en la Propuesta P-318-2018³, su objeto era el que *"BRG analizará la base fáctica e impacto financiero de estas áreas de supuesto incumplimiento. El primer paso de investigación será determinar lo que la evidencia disponible indica en relación con los supuestos incumplimientos de Enel y si las políticas y prácticas de Enel en Colombia cumplen estándares nacionales e internacionales. El segundo será determinar el impacto de los supuestos incumplimientos, daños que causaron a GEB y los consorcios y beneficios obtenidos por Enel"*. Nótese que el desarrollo de esa propuesta no tiene nada que ver con el objeto del presente proceso, pues el trabajo a realizar por parte de BRG era el de determinar a partir de conocimientos técnicos los efectos financieros adversos que se podían generar por los posibles incumplimientos en los que había incurrido Enel frente a los Acuerdos Marco de Inversión, pero todo a partir de la información suministrada por el mismo GEB (Grupo de Energía de Bogotá). Sin embargo, no prevé situaciones como las esbozadas por la demandante en cuanto a supuestos acuerdos para "investigar" e "interceptar" a Lucio Rubio o a cualquier otra empresa relacionada con el grupo Enel, con el fin de obtener un provecho de la información que, supuestamente, se obtendría de esas investigaciones.
- 2.1.6 Lo anterior se resume en que si lo que se busca con este proceso es demostrar unas interceptaciones ilícitas frente al señor Lucio Rubio a partir de acuerdos celebrados entre BRG y GEB, lo cierto es que la Propuesta P-318-2018 no tiene relación alguna con esas

² (vi) Comunicaciones, correos electrónicos, mensajes y, en general, cualquier documento relativo a los antecedentes de la propuesta P- 0318-2018, en particular, la comunicación de GEB o sus abogados o asesores, solicitando la emisión de la propuesta.

(vii) Comunicaciones, correos electrónicos, mensajes y, en general, cualquier documento enviado o recibido por BRG, durante la ejecución o con ocasión de los servicios objeto de la propuesta P-0318-2018.

(viii) Documentos e información, incluyendo el "resumen causas de acción", que GEB, Brigard Urrutia Abogados o cualquier tercero haya suministrado a BRG para la ejecución o con ocasión de los servicios objeto de la propuesta P-0318-2018 y las investigaciones realizadas por BRG.

(ix) Reporte de "Hallazgos iniciales", reporte "borrador final del análisis" y en general todo informe, reporte, entregable, hallazgo, investigación e información recolectada por BRG, en el marco de la ejecución del objeto de la propuesta P-0318-2018 y las investigaciones realizadas por BRG.

(x) Soportes contables, cuentas de cobro, soportes de gastos reembolsables, soportes de pago de los servicios objeto de la propuesta P-0318-2018.

³ Documento aportado por la parte demandante en la reforma de la demanda.

presuntas actividades, pues el marco bajo el cual se estructuró la propuesta tiene como fin, por cierto lícito, el de verificar las implicaciones económicas asociadas a los incumplimientos de Enel, con base en información entregada por la misma GEB. Esto indica que BRG no tenía ninguna obligación de adelantar gestiones de búsqueda u obtención de información que pudieran al menos presumir que sería investigado el señor Rubio. Además, ese análisis era exclusivo para GEB pues fue ella quien contrató los servicios y por ende es la titular de esa información, y su uso y divulgación solo puede hacerse con su aquiescencia.

- 2.1.7 Bajo este escenario queda en evidencia que el fin perseguido por la parte demandante con la exhibición de esos documentos, no es precisamente demostrar la existencia de las supuestas interceptaciones que son el objeto del proceso, sino que, por el contrario, lo que busca afanosamente es acceder a una información exclusiva y privilegiada de un tercero - GEB -, aprovechando la existencia del proceso para omitir los pasos legales a los que debe acudir para que la demandante pueda obtener esa información.
- 2.1.8 En segundo lugar, incurriendo también en impertinencia, la parte demandante solicitó la exhibición de documentos en relación con la Propuesta P-0319-2018 la cual tenía como propósito *“realizar una investigación integral en cinco (5) países específicamente Italia, España, Brasil, Chile y Perú sobre las prácticas comerciales de una empresa que es de legitimo para”* BRG.
- 2.1.9 Esta propuesta tampoco tiene relación con el objeto del presente proceso, pues los servicios que BRG iba a prestar era el de realizar una investigación estratégica corporativa respecto a las practicas que eran usuales en una compañía en países diferentes a Colombia. Estos servicios evidentemente no guardan ningún tipo de relación, directa o indirecta ,con el señor Lucio Rubio. Lo anterior, ya que por un lado la investigación estaba encaminada a identificar las prácticas comerciales de una persona jurídica (y no personas naturales) y segundo, porque dicha investigación se iba a realizar en jurisdicciones diferentes a la colombiana, en la cual vale la pena resaltar es en la que reside el señor Lucio Rubio y desde la cual supuestamente se realizaron las interceptaciones ilegales en su contra.
- 2.1.10 De esta manera, no existe ningún tipo de relación entre la propuesta P-0319-2018 y el objeto de este proceso.

- 2.1.11 Por otro lado, también es impertinente la solicitud que realizó la parte demandante respecto a los “*Documentos que permitan identificar a las dos personas naturales objeto del due diligence ofrecido en la propuesta P-0319-2018*” y demás solicitudes relacionadas con un *due diligence* respecto a personas naturales⁴. Lo anterior, ya que como se indicó anteriormente la propuesta P-319-2018 tuvo por objeto realizar una investigación de prácticas corporativas de una compañía en 5 jurisdicciones, y no la investigación sobre personas naturales.
- 2.1.12 En todo caso, y a pesar de la confusión de la parte demandante, se considera que ésta realmente se refiere a la propuesta P 037-2018 por la cual BRG realizaría “*una investigación sobre cinco (5) personas naturales en el área general del eje cafetero, con el fin de identificar riesgos que podrían afectar los proyectos que*” el GEB desarrolla en esa zona del país “*asociados a litigios que podrían ser manipulados en forma indebida*”. De esta manera, dicha propuesta tuvo como objeto establecer si existía un supuesto esquema de fraude que estarían realizando cinco (5) personas naturales en la región del Eje Cafetero, con el propósito de defraudar a GEB en procesos relacionados con servidumbres en terrenos ubicados en dicha zona cafetera.
- 2.1.13 Así las cosas, pese a que esta propuesta incluye la investigación de personas naturales, en ningún caso atañe o se refiere al señor Lucio Rubio. Es de anotar nuevamente que esas actividades tuvieron relación específica con una investigación denominada “Eje Cafetero”, cuyo fin era evidenciar presuntos actos contrarios a derecho que podría perjudicar los intereses de GEB.
- 2.1.14 Pues bien, del trabajo adelantado frente a las personas naturales y del cual existe un informe que la misma demandante aportó como prueba, se evidencia que sólo se obtuvo información respecto del señor Felipe Jaramillo Londoño, información que por cierto se limitó a obtener datos de bases públicas relacionados con el estado civil, dirección, fecha

⁴ Dictamen, informes, reportes papeles de trabajo, versiones preliminares, borradores del dictamen pericial, información, archivos, hallazgos, entregables y en general todo documento relacionado con el dictamen especializado encomendado a BRG, con ocasión o en virtud de la propuesta P-0319-2018.

Informes de due diligence, borradores, hallazgos, información, reportes, dictámenes, entregables y en general todo documento relacionado con los servicios de due diligence de persona natural encomendados a BRG, con ocasión o en virtud de la propuesta P-0319-2018.

Reporte de “Hallazgos iniciales”, reporte “borrador final del análisis” y en general todo informe, reporte, entregable, hallazgo, investigación e información recolectada por BRG, en el marco de la ejecución del objeto de la propuesta P-0318-2018 y las investigaciones realizadas por BRG.

Soportes contables, cuentas de cobro, soportes de gastos reembolsables, soportes de pago de los servicios objeto de la propuesta P-0319-2018.

de nacimiento, edad, cédula de ciudadanía, nombre de los padres, información conyugal, carrera, procesos en los que ha participado, propiedades y empresas en las que actúa como representante. Sin embargo, nunca se hizo la más mínima referencia a que esa actividad específica de obtención de información se extendió o se intentó respecto del señor Lucio Rubio.

2.1.15 Lo anterior nos permite señalar que lo relacionado con esta propuesta, tuvo por objeto conseguir información de personas naturales ajenas a quien demanda en este proceso y que corresponden a datos básicos que pueden ser obtenidos de diferentes bases de datos públicas a las cuales pueden acceder todas las personas, sin necesidad de desconocer o violar la privacidad y el derecho al habeas data que le asiste a cualquier ciudadano.

2.1.16 Así las cosas, pretender que se exhiban documentos asociados con actividades de obtención de información sobre personas que no son parte de la *litis*, hacen que esa prueba sea impertinente pues con ella no se puede demostrar, ni por asomo, la existencia de interceptaciones a las comunicaciones del señor Rubio, y mucho menos actividades ilícitas como las que se le pretenden endilgar a BRG por parte de la demandante.

2.1.17 Por las razones anotadas, deben negarse la exhibición de los documentos relacionados con las Propuestas P-0318-2018 y P-0319- 2018 (y dada su impertinencia, en el entendido de que esos medios probatorios no guardan relación alguna con el objeto del proceso.

2.2 INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO

2.2.1 La parte demandante solicitó la exhibición de "*los libros y papeles de comercio de BRG, con miras a identificar los ingresos y egresos patrimoniales de la sociedad, con ocasión de los hechos de este pleito*", situación que de por sí desborda el ejercicio de esta prueba, pues el artículo 268 del Código General del Proceso señala los límites necesarios para su práctica, en los siguientes términos:

"Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habérsele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito." (Énfasis fuera de texto)

- 2.2.2 Por consiguiente, la solicitud efectuada por la parte demandante incumple con la carga legal de delimitar de manera específica la solicitud, pues no basta con mencionar que la exhibición se hace para probar los hechos de la demanda absteniéndose de indicar de manera detallada las operaciones precisas y las situaciones de facto que se pretenden demostrar. En otras palabras, era obligatorio que la parte demandante precisara que asientos contables debían ser exhibidos y los eventos específicos que con ello se querían demostrar, para que así la prueba cumpliera con los requisitos legales y pudiera ser decretada.
- 2.2.3 Por tal razón, dada la ambigüedad de la solicitud, permitir la práctica de esta prueba en los términos que estableció la parte demandante, no solo contraviene lo dispuesto en la norma citada sino también desconoce la reserva legal que tienen este tipo de documentos al amparo de lo establecido por los artículos 61 y 63 del Código de Comercio, pues de continuarse con el trámite de la prueba en esas condiciones BRG se vería obligada a exhibir toda su contabilidad con el fin de poder dar cumplimiento a la orden.
- 2.2.4 Así las cosas, al no haberse solicitado la prueba de exhibición de documentos de los libros y papeles contables de BRG en atención a las disposiciones legales que la regulan, la prueba debe ser negada.

2.3 IMPROCEDENCIA DE LA PRUEBA DE INFORME A LA FISCALÍA

- 2.3.1 La parte demandante solicitó una prueba de informe dirigida a que la Fiscalía 12 Delegada ante Tribunal de Distrito de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigaciones, con el fin

de que ese Despacho "informe sobre la participación de Laude Fernández y BRG en las interceptaciones ilegales realizadas en contra de Lucio Rubio y Felipe Jaramillo".

- 2.3.2 De entrada, salta a la vista que esta prueba es totalmente improcedente en la medida que la Ley excluye el trámite de está cuando se trata de asuntos sometidos a reserva. Sobre ese punto, el artículo 275 del Código General del Proceso establece:

*"ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar **informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal**. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.*

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse." (Énfasis fuera de texto).

- 2.3.3 Por su parte, el artículo 212B del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 212B. RESERVA DE LA ACTUACIÓN PENAL. La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general

- 2.3.4 Si las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación son reservadas, es improcedente por disposición expresa de la Ley solicitarle a cualquiera de sus delegados que rinda una prueba de informe, en relación con una investigación que está en su conocimiento. Además, si esto no fuera suficiente, parte de la información solicitada mediante este medio probatorio es impertinente, pues se está solicitando respecto de una persona que no forma parte de la Litis y cuyo resultado en nada prueba los hechos que se buscan acreditar por parte de la demandante. Nos referimos precisamente a lo relacionado con el señor Felipe Jaramillo pues se intenta por éste medio de prueba que se suministre un informe relacionado con las presuntas interceptaciones de las que fue víctima, cuando en nuestro proceso se aluden exclusivamente a las que presuntamente sufrió el demandante

Lucio Rubio. Por lo tanto, no es posible que se ordene la remisión de una información que tampoco guarda relación alguna con lo que se discute en este proceso, más aún cuando se refiere a una persona que no hace parte de alguno de los extremos de la *litis*.

- 2.3.5 Ante esta evidente situación que desconoce expresas prohibiciones legales, el Despacho debe negar la práctica de esta prueba.

2.4 INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES LEGALES PARA DECRETAR EL OFICIO A LA FISCALÍA Y AL JUZGADO 9° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

- 2.4.1 El artículo 78 del Código General del Proceso establece los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados dentro del proceso. Entre ellas se destaca la consagrada en el número 10°, según la cual deben *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.
- 2.4.2 Lo anterior obliga a las partes para que, previamente a solicitarle al Juez que oficie a determinada persona con el fin de obtener una documentación o información, adelanten todas las gestiones tendientes para obtenerlas directamente. Esto quiere decir que para poder solicitar que el Juez oficie, el interesado debe acreditar que al menos intentó obtener esos documentos o esa información mediante una solicitud formal o un derecho de petición. Si no se cumple con este deber, el Juez debe abstenerse de ordenar la remisión del oficio.
- 2.4.3 No obstante lo anterior, al revisar el escrito mediante el cual la parte demandante solicitó oficiar a la Fiscalía 12 Delegada ante Tribunal de Distrito de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigaciones y al Juzgado 9° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, no se evidencia que se hubiera cumplido con esta carga procesal, es decir, que no obran las comunicaciones o los derechos de petición mediante los cuales la parte demandante solicitó la documentación que hoy día pretende recaudar por conducto del señor Juez.
- 2.4.4 Ante el incumplimiento de este deber legal, el cual por cierto no tiene ninguna excepción, no es posible que se acceda a la petición de remisión de oficios a las autoridades mencionadas, dado que la demandante no acreditó haber adelantado o intentado la obtención directa de los documentos en los términos previstos por la norma.

2.4.5 Esta situación conlleva a que se deba revocar del Auto recurrido la decisión de oficiar en los términos solicitados por la parte demandante.

3. SOLICITUD

En consecuencia, de los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, se solicita al Despacho revocar parcialmente el Auto del 29 de abril de 2021 en orden a negar las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- 3.1 Exhibición de los documentos relacionados con la Propuesta P-0318-2018.
- 3.2. Exhibición de los documentos relacionados con la Propuesta P-0319-2018.
- 3.3. Exhibición de los documentos relacionados con los libro y papeles comerciales de BRG.
- 3.4. Prueba de informe dirigido a la Fiscalía 12 Delegada ante Tribunal de Distrito de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigaciones.
- 3.5. Oficio a la Fiscalía 12 Delegada ante Tribunal de Distrito de la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigaciones
- 3.6. Oficio al Juzgado 9° Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento.

Del señor Juez,



DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA

C.C. No. 79.802.999 de Bogotá.

T.P. No. 101.030 del C. S. de la J.

RV: 11001310301920190072000 RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO VERBAL DE CONDENSA ESP S.A. y otros contra BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/12/2021 16:21

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Daniel.Vargas@hklaw.com <Daniel.Vargas@hklaw.com>**Enviado:** jueves, 2 de diciembre de 2021 4:11 p. m.**Para:** Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>; zaframelo.carlosarturo@gmail.com <zaframelo.carlosarturo@gmail.com>; Daniel Quintero <daniel.quintero@garrigues.com>; enrique.gomezpinzon@hklaw.com <enrique.gomezpinzon@hklaw.com>; Diana.Serrano@hklaw.com <Diana.Serrano@hklaw.com>**Asunto:** 11001310301920190072000 RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO VERBAL DE CONDENSA ESP S.A. y otros contra BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL (19) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Doctora ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

E. S. D.

Ref.

Clase de Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	CODENSA E.S.P. S.A.; EMPRESA E.S.P. S.A. Y LUCIO RUBIO DÍAZ
Demandado:	BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.
Radicado:	110013103019 2019-00720-00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.802.999 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101.030 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Abogado Asociado de la firma legal HOLLAND & KNIGHT COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT 900.502.435-1, la cual a su vez es la Apoderada Judicial de la compañía **BRG CONSULTING COLOMBIA S.A.S.**, adjunto el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de noviembre de 2021.

Cordialmente,

DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA

C.C. No. 79.802.999 de Bogotá.

T.P. No. 101.030 del C. S. de la J.

Daniel Vargas | Holland & Knight

Associate

Holland & Knight Colombia S.A.S.

Carrera 7 # 71-21, Torre A Piso 8 | Bogotá, D.C. | 110231

Phone +57.1.745.5720 | Fax +57.1.541.5417

daniel.vargas@hklaw.com | www.hklaw.com

[Add to address book](#) | [View professional biography](#)

NOTE: This e-mail is from a law firm, Holland & Knight Colombia S.A.S. ("H&K"), and is intended solely for the use of the individual(s) to whom it is addressed. If you believe you received this e-mail in error, please notify the sender immediately, delete the e-mail from your computer and do not copy or disclose it to anyone else. If you are not an existing client of H&K, do not construe anything in this e-mail to make you a client unless it contains a specific statement to that effect and do not disclose anything to H&K in reply that you expect it to hold in confidence. If you properly received this e-mail as a client, co-counsel or retained expert of H&K, you should maintain its contents in confidence in order to preserve the attorney-client or work product privilege that may be available to protect confidentiality.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO 1100131030192019-720

Hoy 09/12/2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 10/12/2021 a las 8 A.M.

Finaliza: 14/12/2021 a las 5 P.M.